

Nota secretarial: Corozal-Sucre, 15 del año agosto de 2023.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL - SUCRE
Quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RAMIRO DE JESUS BARBOZA MADERA

DEMANDADO: WILLIAN JOSE MERCADO ALVAREZ

RADICADO: 702154089001-2016-00007-00

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente, se tiene que la parte ejecutante, el señor **RAMIRO DE JESUS BARBOZA MADERA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 9.307.782**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita que se decreten dos medidas cautelares.

Al resolver sobre la admisibilidad de las medidas cautelares, encuentra el Despacho que, en consideración de las previsiones de los artículos, 588, 593 numeral noveno (9), 599 del C.G.P y el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la Ley 11 de 1984, esta Operadora Judicial, observa que las medidas cautelares solicitadas por el demandante, son procedentes, a excepción de:

“De las cesantías e intereses, más la reliquidación de los mismos, que le pertenecen al docente en su calidad de empleado de la institución antes señalada.”.

En previsión del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el embargo de prestaciones sociales, es una facultad que exclusivamente poseen las Cooperativas legalmente autorizadas, en este orden de ideas, una persona natural no podría solicitar su embargo. Por tal motivo, no se procederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

“ARTICULO 344, C.S.T – PRINCIPIOS Y EXCEPCIONES:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptuándose de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas (...).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Mensual devengado por el señor **WILLIAN JOSÉ MERCADO ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 9.313.562**, como docente del Colegio Centro Educativo Los Palmitos Sucre. Para tal efecto, ofíciase al tesorero pagador de la Gobernación de Sucre.

Se le advierte que en caso de renuencia responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa que oscile entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTA: Los oficios de embargo y secuestro serán enviados, una vez que el interesado aporte las direcciones electrónicas a las cuales deba remitirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA